



Roj: **STSJ M 7292/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:7292**

Id Cendoj: **28079340022017100685**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **21/06/2017**

Nº de Recurso: **494/2017**

Nº de Resolución: **649/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0023530

Procedimiento Recurso de Suplicación 494/2017-M

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid Despidos / Ceses en general 513/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 649/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a veintiuno de junio de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 494/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. GABRIEL VAZQUEZ DURAN en nombre y representación de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 513/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Micaela frente a GRUPO NORTE SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA y SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./ Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: " **PRIMERO.-** La demandante Micaela , con D.N.I. NUM000 ha prestado servicios laborales por cuenta y órdenes de la empresa demanda GRUPO NORTE SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA, con antigüedad de 11-11-2008, ostentando la categoría profesional de Vigilante de Seguridad, percibiendo un salario bruto mensual de 1.395,30.-euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La actora prestaba servicios realizando las funciones propias de su categoría adscrita desde al menos el año 2013 a las dependencias del Cliente Zardoya Otis SA en el Parque Tecnológico de Leganés.

En octubre de 2015 la actora cumplió una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 15 días desde el 1 al 15; el resto del mes hasta el día 30 estuvo realizando cursos de formación.-No controvertido y -doc. 8 GN.

El día 31 de octubre se incorporó nuevamente al servicio y durante el mes de noviembre realizó la prestación de servicio en Zardoya Otis SA durante 48 horas distribuidas en cuatro días y el resto hasta cumplir su jornada ordinaria en el centro de trabajo del cliente Fremap. -No controvertido. Y Doc. 13 GN

A partir del mes de diciembre la actora solicitó una reducción de jornada por guarda legal de menores en un porcentaje del 12,57% que equivale a 139 horas mensuales. -Folio 126.

En el servicio de Zardoya en el mes de diciembre la actora realizó una jornada de 140 horas; en el mes de enero de 140 horas, en el mes de febrero de 133 horas, en marzo de 105 horas, y en abril de 129 horas.

TERCERO.- Con fecha 14-4-2016 el demandante recibió carta de la empresa GRUPO NORTE SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA en la que le comunica que la nueva prestataria del servicio de seguridad de Zardoya Otis SA en el Parque Tecnológico de Leganés será la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA con efectos de 1-5-2016 y que pasará subrogada a dicha empresa con tal fecha.

-Doc. 5 demandada GN.

CUARTO.- Mediante escrito de 27 de abril SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA comunica a GRUPO NORTE SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA que rechaza cautelarmente la subrogación de la actora, por no cumplir los requisitos del art 14 del Convenio de permanencia en el centro. -(Doc. 1 Securitas).

QUINTO.- La empresa GRUPO NORTE contestó manteniendo la subrogación por cumplir la actora los requisitos del art 14 del Convenio, remitiendo cuadrante de servicio para su comprobación. -Doc. 13 GN

SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, envió sendas cartas a la actora y a GRUPO NORTE insistiendo en el rechazo a la subrogación por no cumplir el requisito de adscripción al centro en los términos del Convenio. - Doc. 3 y 4 de Securitas.

SEXTO.- Es de aplicación el convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad

SÉPTIMO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.

OCTAVO.- Se agotó la vía administrativa previa."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " Que estimando la demanda interpuesta por Micaela contra GRUPO NORTE SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA debo declarar y declaro improcedente el despido causado a la demandante con efectos 1-5-2016 y en consecuencia condenar a la empresa demandada SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, a que en el plazo de 5 días desde la notificación de esta resolución opte entre la readmisión de la trabajadora en las condiciones anteriores fijadas en esta sentencia o el abono de una indemnización en la cuantía de 13.278,22.- euros.

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En caso de optar por la readmisión el trabajador tendrá derecho a salarios de tramitación hasta la readmisión efectiva.



La opción deberá ejercitarse mediante escrito o por comparecencia ante la oficina del Juzgado dentro del plazo de 5 días desde la notificación de esta resolución sin esperar a la firmeza.

Absolviendo a la empresa GRUPO NORTE SOLUCIONES DE SEGURIDAD SA de las pretensiones formuladas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por GRUPO NORTE SOLLUCIONES DE SEGURIDAD, S.A.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 21 de junio de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid se dictó sentencia con fecha 16 de noviembre de 2017, Autos nº 513/2016, sobre despido formulada por D^a Micaela frente a las empresas Grupo Norte Soluciones de Seguridad y Securitas Seguridad España SA. Se declara en la sentencia que la empresa Securitas Seguridad España SA tenía la obligación de subrogarse en la actora y al negarse a hacerlo tal decisión empresarial sería un despido improcedente del que respondería la citada empresa absolviendo a la codemandada Grupo Norte Soluciones de Seguridad SA. Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada de la mercantil Securitas Seguridad España SA y ello con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurso que ha sido impugnado.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la LRJS se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido el art 14 del Convenio Colectivo de Empresas Estatales de seguridad y vigilancia privada, en relación con el art 3.1 del Código Civil en cuanto a la interpretación de las normas y jurisprudencia del Tribunal Supremo en concreto la Sentencia de fecha 10 de Diciembre de 2008, RcuD 3827/2007, así como la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de fecha 9-7-2010 Rec 1042/2010.

La cuestión que se plantea, es si la actora, cumple con el requisito contemplado en el art 14 del citado Convenio Colectivo, de estar adscrita en el centro cuya actividad se subroga en los siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se produce la subrogación. No se está planteando si la subrogación en el tiempo de trabajo debe de ser total o parcial porque la actora estuviera prestando sus servicios en distintos centros de trabajo.

No habiéndose impugnado los hechos declarados probados a ellos debemos de estar y a los que nos remitimos al constar en los antecedentes de esta sentencia. No obstante debemos de tener en cuenta tal y como se declara probado en la sentencia recurrida, que la actora viene prestando sus servicios para la Empresa Grupo Norte Soluciones de Seguridad SA como vigilante de seguridad en las dependencias de la empresa Zardoya Otis SA en el Parque Tecnológico de Leganés desde al menos el año 2013. La nueva adjudicataria del servicio de vigilancia la recurrente Securitas Seguridad se hizo cargo del servicio con efectos 1-5-2016. En el mes de noviembre del 2016 la actora prestó sus servicios además de en las dependencias de la Empresa Zardoya Otis SA en el centro de la empresa Fremap, también cliente de la empresa Grupo Norte Soluciones de Seguridad SA. Se plantea así si por tal hecho se incumple el requisito antes referido, previstos en el art. 14 del Convenio Colectivo estatal de empresas de y vigilancia privadas, al que debemos de estar al ser una subrogación convencional, y por lo tanto la empresa recurrente tiene o no la obligación de subrogarse en la trabajadora.

Pues bien del citado artículo, en la parte que aquí interesa, expresamente señala:" Artículo 14. Subrogación de servicios.

Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo, con clara diferenciación entre subrogación de servicios comprendidos en la letra A y de transporte de fondos comprendidos en la letra B, en base a la siguiente Normativa:



A) Servicios de vigilancia, sistemas de seguridad, transporte de explosivos, protección personal y guardería particular de campo:

Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o nivel funcional, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los Artículos 45, 46 y 50 de este Convenio Colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el Artículos 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado.

Asimismo procederá la subrogación, cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincida, aunque aquella sea inferior a siete meses.

Igualmente procederá la subrogación cuando exista un cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio."

En el presente supuesto, tal y como antes ya hemos señalado, se plantea si se incumple el requisito de una antigüedad real mínima en los servicios objeto de subrogación de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produjo, por el hecho de que en el mes de noviembre de 2015, prestara servicios además de en el centro Zardoya Otis SA Parque Tecnológico de Leganes, en el centro de trabajo de la empresa Fremap. Y entendemos, compartiendo el criterio de la Magistrada de instancia que tal requisito se cumple puesto que además de haber sido un hecho puntual, mes de noviembre de 2016, la actora nunca ha dejado de prestar sus servicios en el centro de la mercantil Zardoya Otis, no se ha producido una interrupción en la prestación de servicios de vigilancia sino que durante el mencionado mes prestó servicios en el referido centro y en otra empresa cliente de la mercantil Grupo Norte Soluciones de Seguridad SA para la que venía prestando sus servicios como vigilante de seguridad. Pero es que además el art. 14 del Convenio colectivo referido no exige para que se produzca la obligación de subrogarse que la prestación de servicios sea exclusiva y aquí ninguna otra cuestión se plantea, más que la obligación o no de subrogarse en la actora por la mercantil recurrente.

Señalar por último que la STS, Sala de lo Social, de fecha 10-12-2008 Rcd 382772007, que se cita como infringida no es de aplicación al contemplar un supuesto de hecho diferente, como es que el trabajador a subrogar había dejado de prestar servicios durante más de un mes en el centro cuya actividad de vigilancia era objeto de subrogación, y así se recoge en su FJ 2º - El relato de hechos probados de la sentencia de instancia, plenamente acogido por la aquí recurrida, ha quedado literalmente reflejado en el lugar oportuno de la presente. De él, interesa destacar aquí que el demandante en el proceso de origen prestaba servicios desde el año 2003 como vigilante de seguridad para la empresa de dicho sector "Segurisa, Servicios Integrales de Seguridad, S.A.", estando destinado en las dependencias de Telefónica en Granollers. Durante el periodo comprendido entre el 5 de Enero y 26 de Febrero de 2006 (un mes y 20 días) el trabajador estuvo destinado, a petición propia, en las instalaciones que RENFE tenía en la localidad de Sitges, volviendo después a su anterior destino." Y la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ que cita también como infringida no constituye jurisprudencia art.1.6 del CC y por lo tanto no puede ser motivo para fundamentar el recurso de Suplicación.

Por todo lo cual, al no haberse infringido por la sentencia recurrida las normas y jurisprudencia citadas como indebidamente aplicadas, procede la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Procede imponer a la empresa recurrente al no gozar del beneficio de justicia gratuita, art 235.1 de la LRJS fijándose los honorarios del Letrado impugnante en 600 €, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.1 y 4 de la LRJS procede decretar la pérdida por la recurrente de los depósitos efectuados para recurrir, ordenándose dar a las consignaciones el destino legal.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de los de esta ciudad, en sus autos 513/2016 y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.



Se decreta la condena en costas de la mercantil recurrente, fijándose los honorarios del letrado impugnante en 600 euros.

Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir y se ordena dar a las consignaciones el destino legal una vez firme la presente resolución

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0494-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0494-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.